

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 30/04/2025

Página: **1**

| No Proceso                          | Clase de Proceso   | Demandante                                       | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|--------------------|--|---|---|------------|-------|
| 1100131 03 002<br><b>2014 00323</b> | Ordinario          | FABIO NELSON CAMARGO                             | PROPIETARIO DESCONOCIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.- | Auto resuelve corrección providencia  | 29/04/2025 | 1     |
| 1100131 03 002<br><b>2017 00413</b> | Verbal             | CECILIA VICTORIA ÁVILA GUEVARA                   | ISRAEL GONZÁLEZ BLANCO                              | Auto termina proceso por Transacción LEVANTAR MEDIDA. ENTREGAR DINEROS                                | 29/04/2025 | 1     |
| 1100131 03 002<br><b>2017 00481</b> | Ejecutivo Singular | OTROS  | DMG GRUPO HOLDING S. A. EN LIQUIDACIÓN -            | Auto ordena oficiar   | 29/04/2025 | 2     |
| 1100131 03 002<br><b>2017 00481</b> | Ejecutivo Singular | OTROS  | DMG GRUPO HOLDING S. A. EN LIQUIDACIÓN -            | Auto ordena correr traslado POR SECRETARIA DEL RECURSO IMPETRADO                                      | 29/04/2025 | 2     |
| 1100131 03 002<br><b>2018 00170</b> | Ordinario          | MARIA MARLEN FONSECA CASTRO                      | PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA EL 26 DE JUNIO DE 2025 A LAS 10:00 A.M.       | 29/04/2025 | 1     |
| 1100131 03 002<br><b>2018 00191</b> | Ordinario          | LUIS EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ                    | PERSONAS INDETERMINADAS                             | Auto nombra Auxiliar de la Justicia CUADOR AD-LITEM. REQUIERE PARTE ACTORA Y AL JUZGADO 22 DE FAMILIA | 29/04/2025 | 1     |
| 1100131 03 002<br><b>2022 00163</b> | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN ISIDRO - P.H. | SEGUROS DEL ESTADO S.A.                             | Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO  | 29/04/2025 | 1     |
| 1100131 03 002<br><b>2024 00594</b> | Ejecutivo Singular | MARIA FANNY QUIROGA DE OLAYA                     | RECREATIVOS BOYACA SAS<br>RECREBOY SAS              | Auto resuelve corrección providencia  | 29/04/2025 | 1     |
| 1100140 03 042<br><b>2021 00800</b> | Ejecutivo Singular | LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ                           | GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ                   | Auto admite recurso apelación CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR  | 29/04/2025 | 2     |
| 1100140 03 042<br><b>2022 00851</b> | Ejecutivo Singular | EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S.              | COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A       | Sentencia revocada SEGUIR ADLENATE EJECUCION. DEVOLVER JUZGADO DE ORUGEN                              | 29/04/2025 | 2     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2025 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

  
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ  
SECRETARIO





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-31-03-002-2014-00323- 00

Bogotá D.C, 29 ABR 2025

**PROCESO:** Pertenencia

**DEMANDANTE:** MARTHA JANNETH CAMARGO Y OTROS

**DEMANDADO:** PROPIETARIO DESCONOCIDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de MARTHA JANNETH CAMARGO, JOSE NARCISO POVEDA MARIN Y FABIO NELSON CAMARGO en el sentido de corregir las anotaciones inscritas en los inmuebles identificados con los folios de M.I. No 50S-40786227 y 50S-40792575, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Ordenar la corrección de la anotación No 2 del inmueble identificado con el folio de M.I. No 50S-40786227 indicando que los únicos titulares de derecho real de dominio son MARTHA JANNETH CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No 52.129.732 de Bogotá y FABIO NELSON CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.235.469 de Bogotá, por lo que deben excluirse de dicha anotación a Rubén Eliecer Tobar y Luz Marina Caro López.

**SEGUNDO:** Ordenar la corrección de la anotación No 2 del inmueble identificado con el folio de M.I. No 50S-40792575 indicando que los únicos titulares de derecho real de dominio son MARTHA JANNETH CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No 52.129.732 de Bogotá y JOSE NARCISO POVEDA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No 11.519.084 de Pacho -Cundinamarca, por lo que deben excluirse de dicha anotación a Rubén Eliecer Tobar y Luz Marina Caro López.

**TERCERO:** Oficiese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur informando lo decidido, remítase copia auténtica de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                   |
| N° 019 De Hoy 30 ABR 2025<br>A LAS 8:00 a.m.                     |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ<br>SECRETARIO                       |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
11001-31-03-002-2017-00413-00

Bogotá D.C.

29 ABR 2025

**RADICACIÓN:** 2017-00413  
**PROCESO:** VERBAL DIVISORIO

Ingresa al Despacho el presente asunto pendiente de resolver solicitud elevada por los doctores CARMEN RODRIGUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante y el Doctor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ en calidad de apoderado de la parte demandada, radicada el día 19 de enero de 2.024, la cual contiene el Contrato de Transacción, tendiente a la terminación del proceso por transacción.

**Así las cosas, este Despacho dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el presente asunto por **TRANSACCION**, de conformidad con el escrito obrante en el expediente y de lo regulado en el artículo 312 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se decreta la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En consecuencia, por secretaría oficiase el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.50N-20173676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte- bien inmueble ubicado en la Calle 168 No. 65-37 Casa No.13.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo cancelado por concepto de impuestos y administración del Remate del bien inmueble Parqueadero 91 ubicado en la Calle 168 No. 65-37 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20173849, por parte el señor ANGEL EBERTO RODRIGUEZ ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.379 expedida en Bogotá D.C., en calidad de rematante; hágase la devolución de estos dineros, valor que será descontado del valor del remate y el saldo restante se entregará a las partes del proceso en partes iguales.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes, conforme a lo solicitado por los apoderados de las partes de manera conjunta.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
JUEZ

AMT

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO                |
| N 019 De Hoy 30 ABR 2025<br>A LAS 8:00 a.m.                      |
| LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                       |



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-31-03-002-2017-00481-00

Bogotá D.C. 29 ABR 2025

**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** Fidel Quiñones González y Otros  
**DEMANDADOS:** David Eduardo Helmunt Murcia Guzmán  
DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación

En el estado en que se encuentra el trámite del proceso, previo a ordenar lo que en Derecho corresponde, de cara al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante<sup>1</sup>, el Despacho, requiere a la Secretaría del Juzgado, para que inmediatamente, surta el traslado ordenado en decisión del 15 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, reiterado en auto del 15 de marzo de 2024<sup>3</sup>.

Verificado el cumplimiento de la orden judicial precedente, por Secretaría, ingrédese nuevamente el plenario para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA**  
Juez (2)

MVCB

|  |             |
|--|-------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. |             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                   |             |
| N° 029   | 30 ABR 2025 |
| De Hoy _____<br>A LAS 8:00 a.m.                                  |             |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                       |             |

<sup>1</sup> Archivo 024. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 048. *Ibíd.*

<sup>3</sup> Archivo 063. *Ibíd.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-31-03-002-2017-00481-00

Bogotá D.C. 29 ABR 2025

**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** Fidel Quiñones González y Otros  
**DEMANDADOS:** David Eduardo Helmunt Murcia Guzmán  
DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación

Previo a ordenar lo que en derecho corresponde, con relación a la solicitud del decretó de la medida cautelar de posesión elevada en comunicación del 27 de julio de 2024<sup>1</sup>, y embargo y retención contenida en la misiva del 21 de marzo de 2025<sup>2</sup>, el Despacho, **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, (i) allegue al plenario, copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380 e (ii) informe con claridad los nombres de las entidades bancarias, financieras y/o similares sobre las cuales pretende se ordene la cautela solicitada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de emisión de la solicitud de exhorto<sup>3</sup>, el Despacho, **ORDENA** por Secretaría, elaborar una Carta Rogatoria, dirigida al Departamento de Estado de los Estados Unidos, encargada de la política exterior de ese país, para que por su intermedio, informe a esta Sede Judicial, si, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Extradición del ciudadano colombiano David Eduardo Helmut Murcia Guzmán 324 del 20 de noviembre de 2009, retuvo bienes muebles e inmuebles captados por la demandada DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación y, en caso afirmativo, los ponga a disposición de este Juzgado y a órdenes del presente proceso ejecutivo.

Para dicho propósito, la Secretaría, deberá elaborar tres (3) ejemplares originales con el lleno de los requisitos contenidos en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, mismos que podrá consultar a través del siguiente enlace, <https://www.cancilleria.gov.co/cartas-rogoratorias>, que serán entregados en físico al apoderado judicial de la parte demandante, para que, por su intermedio, proceda a realizar la traducción oficial a través de un profesional avalado por la Universidad Nacional de Colombia, previo a disponer el trámite de radicación y apostilla que deberá realizar en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicadas en la ciudad de Bogotá, D.C.

Envíese copia de esta determinación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con destino al despacho de la Magistrada Ponente doctora Aída Victoria Lozano Rico, para que obre dentro de las diligencias del trámite de tutela

<sup>1</sup> Archivo 038. Cuaderno de Medidas Cautelares. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 042. *Ibíd.*

<sup>3</sup> Archivo 041. *Ibíd.*

identificado con número de radicado 11001-2203-000-2025-00892-00. Oficiese por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez (2)

MVCB

|   |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                       |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                |
| 019 30 ABR 2025   |
| N° De Hoy _____<br>A LAS 8:00 a.m.                            |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                    |



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-31-03-002-2018-00170- 00

Bogotá D.C. 29 ABR 2025

**PROCESO:** Pertenencia  
**DEMANDANTE:** MARIA MARLEN FONSECA CASTRO  
**DEMANDADA:** JAIRO EDUARDO QUITIAN QUITIAN y otros

Dado que el tribunal declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es menester dar continuidad del tramite procesal, precisando que se accederá al desistimiento de la demanda en contra de la señora Maribel Fonseca Ayala, como quiera que dicha solicitud fue elevada previa la fijación de la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. Ello, en atención al control de legalidad que le asiste al despacho.

Así las cosas, y a fin de dar continuidad con el trámite del presente asunto, este Despacho señala la hora de las **10:00 a.m. del día 26 del mes de junio del año 2025**, para que concurren las partes a través de la plataforma teams para la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en la citada norma

**para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con mínimo un día de anterioridad se realizara una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.**

De otro lado, se les recuerda a las partes del litigio, que las pruebas del proceso ya están decretadas, decisión en firme; que una vez escuchados los interrogatorios de parte, este Despacho analizara la necesidad oficiosa de decretar medios probatorios adicionales a los ya decretados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO

019 30 ABR 2025

N° \_\_\_\_\_ De Hoy \_\_\_\_\_  
A LAS 8:00 a.m.

~~LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ  
SECRETARIO~~



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-31-03-002-2018-00191-00

Bogotá D.C. 29 ABR 2025

**PROCESO:** Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Luis Eduardo Duarte Rodríguez  
**DEMANDADO:** José Antonio Agudelo Romero (q.e.p.d.)

En el estado en que se encuentra el trámite del proceso, surtido como está el emplazamiento ordenado en auto anterior, en cumplimiento de lo reglado en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho, **DESIGNA** como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante José Antonio Agudelo Romero (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, a la abogada Carolina Coronado Aldana, quien puede ser notificada en el abonado electrónico [cgabogadosaecsa@gmail.com](mailto:cgabogadosaecsa@gmail.com) o en la dirección de notificación carrera 7 número 17-01 Oficina 1025-1026, para que represente los intereses de los mentados demandados, como profesional del derecho que ejerce habitualmente la profesión, en los términos del artículo 48 del mismo Estatuto Procesal.

Adviértase que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por tanto, la auxiliar de la justicia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo designado, so pena de adoptar las sanciones disciplinarias y legales a que haya lugar, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal vigente.

Par todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Nelson Mauricio y Joannes Vicentti Agudelo Acosta, guardaron actitud silente dentro del término del traslado.

Finalmente, en aras de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho, **REQUIERE** a los señores Nelson Mauricio y Joannes Vicentti Agudelo Acosta, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe si conocen de la existencia de más herederos determinados del señor José Antonio Agudelo Romero (q.e.p.d.), con igual derecho del que ellos ostentan y el nombre, número de identificación, domicilio y dirección de notificación del albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente del citado causante, de ser el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, en vista que el requerimiento ordenado en auto del 22 de mayo de 2019 no ha sido atendido en debida forma, el Despacho, **REQUIERE** por ultima vez al Juzgado Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C. para que, inmediatamente, informe los nombres y demás datos de notificación de los herederos determinados, cónyuge o compañero permanente supérstite, albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente del causante José Antonio Agudelo Romero (q.e.p.d.), que obren en el proceso de sucesión identificado con número de radicado 11001-31-10-022-2014-00280-00. Oficiese por Secretaría y remítase directamente la comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELIS FONSECA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 019 De Hoy 30 ARR 2025  
A LAS 8:00 a.m.

  
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
11001-31-03-002-2021-00800-01

Bogotá D.C. 29 ABR 2025

**RADICACIÓN: 2021-00800-01**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ**  
**DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ Y OTROS.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2.022, se **ADMITE** en efecto **DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación formulado por el Doctor CRISTIAN CAMILO ESPAÑA GÓMEZ, en calidad de apoderado sustituto de la señora LUZ YANETH BAQUERO MARTÍNEZ, demandada; contra la sentencia proferida por el día 07 de febrero de 2.024 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se concede a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el Recurso de Apelación en cuestión. En seguida, directamente por secretaría córrase traslado de la sustentación a la contra parte.

Vencido el último de los traslados aducidos, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
**JUEZ**

AMT

|  |             |
|--|-------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO                |             |
| 019  | 30 ABR 2025 |
| N° _____ De Hoy _____<br>A LAS 8:00 a.m.                         |             |
| LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                       |             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-31-03-002-2022-00163- 00

Bogotá D.C. 29 ABR 2025

**RADICACIÓN:** 2022 - 00163  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN ISIDRO – PH.  
**DEMANDADA:** SEGUROS DEL ESTADO SA

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que toda providencia es corregible en cualquier momento de oficio o a petición de parte, en caso de error por omisión, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso,

**Este Despacho Dispone:**

Corregir y el auto de fecha el 26 de junio de 2024 en el sentido de indicar que el mandamiento de pago librado en el asunto corresponde a **MAYOR CUANTIA**, y no como allí se indicó.

En lo demás el auto calendado el 12 de septiembre de 2024 quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR GABRIEL CÉLY FONSECA**  
Juez

lavo

|  |             |
|--|-------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO                |             |
| Nº 019   | 30 ABR 2025 |
| De Hoy<br>A LAS 8:00 a.m.  |             |
| LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                       |             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 110014003042202200851- 01

Bogotá, D.C. 29 ABR 2025

**ASUNTO: APELACION SENTENCIA**

**Demandante: Edificio Holding Empresarial S.A.S.**

**Demandado: Compañía De Medicina Prepagada Colsanitas S.A.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra de la sentencia proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá – Convertido transitoriamente en Juzgado 42 Civil Municipal, el 16 de agosto de 2024 dentro del proceso ejecutivo, interpuesto el **EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S. contra la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.S.**

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEL TRAMITE

A través de apoderada judicial, la sociedad **EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S.**, inició demanda ejecutiva formulando las siguientes pretensiones, respecto de librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$38,285,222.70 M/cte.)**. Por concepto de saldo capital insoluto de la factura electrónica de venta **No. 346** fecha de emisión 02/06/2022, y fecha de vencimiento 12/06/2022, más Intereses Moratorios causados por la suma descrita en el numeral desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 13 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, mes por mes, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$38,285,222.70 M/cte.)**. Por concepto de saldo capital insoluto de la factura electrónica de venta **No. 351** de fecha de emisión 05/07/2022, y fecha de vencimiento 15/07/2022, más Intereses Moratorios causados por la suma descrita en el numeral desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, mes por mes, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Facturas que reputo como válidas y exigible y que fueron libradas con fundamento en el contrato de arrendamiento que la ejecutante en su condición de administradora del **EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL P.H.**, suscribió con la demandada el 21 de marzo de 2018 y que corresponden a cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2022.

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha 31 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, quien luego de ser notificado, mediante apoderado judicial

contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito denominadas, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE INEXISTENCIA DE LOS TITULOS QUE SOPORTAN LA EJECUCION Y GENERICA.

### **3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La a quo luego de agotadas los eventos procesales propios del proceso ejecutivo, mediante sentencia del 16 de agosto de 2024, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, fundamentada en que la demandante le fue revocado el contrato de administración; hecho que fue probado en el proceso mediante comunicación del 31 de enero de 2022 hecha por Ranica S.A.S. a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. sobre los siguientes eventos: (i) "en su calidad de arrendadora y propietaria de los inmuebles es la única que puede disponer de estos y establecer la forma de pago de los cánones de arrendamiento" (ii) "las facturas de los cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero de 2022 serán emitidas y recaudadas exclusivamente por Ranica S.A.S., en su calidad de propietaria de los inmuebles, y deberán ser pagadas mediante transferencia Página 6 de 10 electrónica o consignación a la cuenta bancaria de Ranica S.A.S."; (iii) "en caso de incumplimiento en el pago de las facturas emitidas por Ranica S.A.S., según lo establecido en el contrato de arrendamiento, serán cobrados intereses de mora"; (iv) "la sociedad objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo es la sociedad Edificio Holding Empresarial S.A.S. (...); (v) "Edificio Holding Empresarial Propiedad Horizontal (...) es una persona jurídica distinta que no es objeto de ningún tipo de medida cautelar o suspensión del poder dispositivo, ni tampoco fue objeto de extinción del derecho de dominio"; (vi) "el actual administrador y representante legal del Edificio Holding Empresarial Propiedad Horizontal es Carolina Montes Rojas (...) (anexo 4)"; (vii) "Ranica S.A.S (...) en su calidad de único propietario de los inmuebles que componen el 100% del Edificio Holding Empresarial Propiedad Horizontal ha sido objeto de medidas cautelares, suspensión del poder dispositivo o extinción del derecho real de dominio"; y (viii) "Ranica S.A.S. iniciará las acciones legales en contra de NTJ Admijudiciales S.A.S. (...) por extralimitarse en sus funciones al desconocer la revocatoria del mandato".

Aunado a lo anterior, consideró que tanto la certificación expedida por el revisor fiscal de Ranica SA, respecto a la totalidad de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, así como la manifestación del Sociedad de Activos Especiales S.A.S., resultaban medios probatorios irrefutable para determinar que la parte demandante carece de calidad subjetiva en relación con el interés sustancial discutido en el asunto. Coligiendo que la demandante emitió las facturas electrónicas de venta dado el contrato de arrendamiento que suscribió como mandataria con la demandada, por lo que, revocándose el mandato que la habilitaba para ejecutar todo lo concerniente al negocio arrendaticio, dejó de ser la titular del derecho para reclamarlo y, consecuentemente, carece, entonces, de legitimación en la causa para demandar el pago de las facturas en cobro.

### **4. DE LA APELACIÓN**

El apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de apelación argumentando que, no resulta procedente imprimir plena validez a la presunta revocatoria de mandato, solamente por el hecho de existir acta de asamblea extraordinaria que revoca el mandato y comunicación de la misma, dado que como lo alegó en oportunidad procesal, dicha revocatoria es inexistente, es nula en pleno

derecho, y que la presunta asamblea extraordinaria, constituyen actos de mala fe en detrimento de la justicia y sus sujetos procesales.

Arguye que el representante legal de la sociedad RANICA S.A.S., no agotó los requisitos legales y contractuales respecto del contrato de mandato de cara las circunstancias en que se dio la revocatoria del mismo, interpretando que con la simple revocatoria y su comunicación era suficiente para darse por terminado el contrato de mandato, y decantar de allí una ausencia de legitimación en la causa de en el asunto ejecutivo.

Aduce que el mentado acto de revocatoria se encuentra viciado pues el contrato refiere que se puede dar la terminación del mismo unilateralmente cuando exista justa causa para terminarlo; negligencia por el mandatario y cláusula compromisoria, situaciones que no logra demostrar el extremo pasivo, ni siquiera con el testigo de descargo, coligiendo que la juez de conocimiento dio una aplicación a la norma que no corresponde con las pruebas en conjunto recaudadas.

Colige que, el fallo de primera instancia no efectuó una valoración conjunta de pruebas, incurriendo en el yerro de pasar por alto los actos tendientes a confundir su "ratio decidendi", actos que deberá analizar con mayor detalle principalmente lo establecido en el contrato de mandato la cláusula Tercera literal d); cláusula Séptima y Decima, contrato obrante a folio 168 del expediente digital.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado en virtud de lo establecido en el artículo 32 numeral 1º del Código General del Proceso, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

Así mismo que no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De la forma en que fueron planteadas las pretensiones del libelo, el problema jurídico se circunscribe a determinar, si se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto al EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S. en el cobro de las facturas electrónicas objeto de ejecución Nros. 346 y 351 del 2 de junio y 5 de julio de 2022 junto con sus intereses moratorios.

### **3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para ejecutar, conforme a los preceptos del artículo 488 del C. de P. C., se necesita de un documento o conjunto de documentos conexos que, por mandato legal o

judicial, o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación que por ser expresa, clara y exigible, y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo, en contra del deudor.

Lo anterior por cuanto la finalidad del proceso ejecutivo no es más que lograr en forma coactiva, el cumplimiento de esa obligación, que, por revertirse de las características prenotadas, genera al juez la convicción de la existencia del derecho sustancial que reclama el ejecutante a su favor. No obstante, se debe precisar que este mérito ejecutivo no queda al arbitrio del juez ni de las partes, sino que debe emanar del documento o documentos que contienen la obligación, los cuales conforme a la norma referida en líneas atrás, deben probar además el acto de voluntad de quien la adquirió, esto es, del deudor.

En ese orden, un documento o conjunto de documentos con tales características adosados con la demanda, conlleva a que el juzgador desde el inicio, pueda librar la orden de apremio solicitada. Sin embargo, ello no impide que, en sentencia, éste pueda reexaminarlos aun de oficio, por cuanto la orden de pago proferida no es inmutable, siendo por el contrario deber del operador judicial determinar si incurrió o no en error al calificarlo, y en caso de encontrar la ausencia de alguno de los requisitos, así debe declararlo y terminar el juicio ejecutivo.

Surtido el traslado a la parte demandada, su apoderado expuso las razones por las cuales debe mantener la decisión tomada por el a quo, que por demás la sustentación del recurso de apelación es extemporáneo, fundando su postura en que la parte ejecutada no debe valor alguno por concepto de cánones de arrendamiento como quiera que los meses ejecutados fueron pagados a RANICA SAS dando cumplimiento de la voluntad del propietario.

## **6. DEL CASO CONCRETO**

Se encuentra probado que, existe un contrato de arrendamiento suscrito el 21 de marzo de 2018 entre COLSANITAS S.A y el EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS, quien administra la propiedad Horizontal Holdig Empresarial, el cual le corresponde la propiedad del inmueble a la sociedad ARNICA SAS quien realizó el mandato a favor de la sociedad ejecutante.

Pues es, es sabido que toda decisión tomada por la asamblea de propietarios donde se generan cambio en su actividad, en este caso en los contratos de mandato y preposición, han de ser registrados e inscritos en el registro mercantil, teniendo como fundamento el artículo 28 del Código de comercio, así mismo, el artículo 898 de la misma codificación, establece que serán inexistentes todo negocio que se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Es preciso referirse de manera general al contrato de mandato y al contrato de preposición para recordar que el primero puede ser considerado como el género, mientras que el segundo como una especie. Dichas figuras contractuales se encuentran definidas así:

**ARTÍCULO 1262. CONTRATO DE MANDATO.** El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este libro.

**ARTÍCULO 1332. PREPOSICION** La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, el mandatario se le llamará factor.

A su vez, el artículo 28 del mencionado código de Comercio establece en los numerales 5 y 6 el deber de los comerciantes de inscribir actos relacionados con la designación, revocación o modificación de la administración, y es por esta razón que el artículo 133 *ibidem* establece el deber de inscribir de manera expresa el contrato de preposición, puesto que el mismo tiene por objeto la administración.

Precisando que, el deber de inscribir todo acto relacionado con la administración, responde a la necesidad de que tal información se beneficie de las bondades que respecto del registro mercantil ha señalado la Corte Constitucional, resaltando el carácter público del registro, así. ...” En efecto, si bien la disposición exime al acto de registro de la notificación personal a los interesados, ello no tienen el alcance de vulnerar el derecho al debido proceso de éstos, por cuanto las normas generales que regulan las actuaciones administrativas que involucran intereses particulares contienen diversas previsiones que aseguran la vinculación de tales personas interesadas y su intervención dentro del proceso que culmina con el acto objeto de registro, por lo cual no llegan a verse sorprendidas por la anotación final. Además, los registros, por ser públicos, pueden ser consultados por cualquier persona, de manera que esta forma de comunicación de la decisión no les resulta oculta o secreta. En efecto, la publicidad es justamente la razón de ser del registro, por lo cual ni siquiera hay que acreditar un interés jurídico para enterarse del contenido de los asientos o inscripciones...”<sup>1</sup>

Así mismo, tal corporación ha indicado que la publicidad del registro dota de seguridad jurídica los negocios y hace oponible sus efectos frente a terceros, lo anterior en las siguientes reflexiones: “... Coinciden inanemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza produzcan efectos no solo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público, por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar aplicación a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso sino concreto...”<sup>2</sup>

Así pues, la revocatoria del mandato de administración a la sociedad EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS, realizada por la propietaria del bien inmueble RANICA SAS, debió ser registrada conforme lo establece la ley, a fin de cumplir con el principio de publicidad, siendo la cámara de Comercio la entidad legitimada para ejercer el control de legalidad taxativa y eminentemente formal, por ello su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica una obligación legal la inscripción de libros, actos, documentos sometidos a registros, con excepción de aquellos casos facultados por la ley o cuando tales presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-640/02

<sup>2</sup> Sentencia C- 235-2014.

Así mismo, a voces del artículo 1279 del C. de Comercio, establece que, para la revocatoria de un mandato, solo puede mediar una justa causa so pena de incurrir en una revocatoria abusiva conforme lo remite el artículo 1280 idibem.

Respecto a la obligación surgida por el contrato de arrendamiento entre la sociedad EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS y la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA SANITAS SAS, tenemos que ambas partes se obligan recíprocamente, nace a la vida jurídica con firma del acuerdo de voluntades que consta en un documento privado, el contrato de arrendamiento es principal. Pies no depende su existencia de otro contrato. Las partes o los sujetos inmersos en el contrato de arrendamiento de local comercial son; el arrendador que es aquella persona natural o jurídica que proporciona el uso y goce de la cosa a cambio de una remuneración denominada renta y arrendatario, que es la persona natural o jurídica que paga el precio o renta a cambio del uso de la cosa.

Que, respecto a las obligaciones de las partes del contrato de arrendamiento de local comercial, el código Civil, nos insta mediante norma expresa el concepto propio de obligación., el artículo 1494 al definir el contrato menciona a grandes rasgos la definición de obligación de forma indirecta en la clases de prestación "dar, hacer o no hacer", a su turno el artículo 666 de dicha codificación; nos hace también un acercamiento al concepto de obligación al mencionar que aquellos derechos pueden reclamarse de ciertas personas, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, cuando han contraído obligaciones correlativa.<sup>3</sup>

Las obligaciones de manera general de arrendamiento y de carácter legal por parte del arrendatario, como lo mencionan los artículos 1996 y 2000 del código civil son las siguientes: primero, usar la cosa según los términos u espíritu del contrato, segundo, no hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o aquellos a que la cosa es naturalmente destinada y tercero, pagar el precio dentro del plazo estipulado por las partes del contrato.

Respecto a pagar el precio o renta, es una obligación esencial, el precio que debe pagar el arrendatario al arrendador por el uso y goce del inmueble objeto de actividades comerciales, el pago del precio del canon debe ser el convenido en el contrato por las partes, como se trata de locales comerciales, se rige el precio de acuerdo al libre juego de oferta y demanda, pues las partes son libres de convenir tanto en precio como en la vigencia del contrato que puede ser de días, meses o años, decisiones que se concretan con la liberalidad y ejercicio de la voluntad de las partes.

Para el caso bajo estudio, el contrato de arrendamiento del local comercial formalizado entre las partes el 31 de marzo de 2018 (EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS Y COLSANITAS SA), no dejó de tener efectos entre los contratantes, ya que en ningún momento se configuró causal de terminación del mentado contrato, sumado a que la empresa COLSANITAS SAS, no demostró la formalización de un nuevo contrato de arrendamiento comercial con la sociedad RANICA SAS, por el uso, goce y disfrute del local comercial ubicada en el EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL H-P.; por tanto, dicha relación contractual entre los primeros aun surtía fuerza legal entre los extremos contractuales.

Por último, haber sido inducido al error no siempre exime de responsabilidad, puesto que alegar el error de derecho equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley. Precizando que la buena fe se basa, en este caso en el convencimiento de que,

<sup>3</sup> Derecho de Obligaciones. José Guillermo Castro Ayala.

*en la celebración del acto o contrato la ley no se violó; pues se viola la ley cuando se comente fraude, o cuando existen vicios en el contrato y afecten directamente el consentimiento de los obligados, o las formas propias del negocio jurídico.*

*Ah de recordarse que la alegación de error de derecho consiste en invocar la ignorancia de la ley como excusa para su cumplimiento. El error de derecho en consecuencia, tiene una relación directa con una de las bases del origen jurídico, plasmada en el artículo 9 del Código civil, que en su literalidad se lee " ... La ignorancia de las leyes no sirve de excusa". La vigencia del orden jurídico implica la exigencia de que nadie eluda el cumplimiento de la ley so pretexto de ignorarla.*

*Así las cosas, allí donde no sea posible alegar error de derecho, no cabe invertir ni modificar las consecuencias jurídicas que se derivan de esa situación, recurriendo a los principios de la buena fe, pues se entiende que se tiene por parte de la persona el deber y la carga inexcusable de conocer la ley. Ergo, el contrato celebrado de arrendamiento comercial, es ley para las partes, por tanto, las partes de un contrato vigente, tiene la relación contractual entre ellas mismas y haber sido inducido a un error por parte de un tercero que no hace parte de la relación contractual entre los primeros contrayentes.*

*Ahora, encuentra el despacho que el juez de conocimiento de primera instancia declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, con fundamento en que se trataba de un cobro de cánones de arrendamiento por los meses de junio y julio de 2022 que se canceló de manera directa a la SOCIEDAD RANICA SAS propietaria del inmueble. Pues bien, la parte actora argumentó que la entidad demandada cumplió con los pagos de los cánones de arrendamiento hasta enero hasta mayo de 2022, razón por la cual se demandaron las facturas base de ejecución correspondientes a las mensualidades de junio y julio del mismo año, y de existir la presunta revocatoria desde el mes de noviembre de 2021 luego porque se produjeron pagos sucesivos a ello, desde el mes de enero a mayo.*

*A este punto es importante puntualizar que, de la revisión del contrato de arrendamiento comercial se establecieron como las partes de este, las empresas COLSANITAS SAS en calidad de arrendataria y el **EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS** en calidad de arrendadora del local comercial ubicado en el edificio Holding empresarial P.H., sin visualizarse ningún vicio ni irregularidad entre el contrato firmado por los representantes de las personas jurídicas.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el ejecutante reclamó el pago de las facturas electrónicas números 346 y 351 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2022 junto con sus intereses moratorios causados desde su exigibilidad de cada uno de los rubros, y que dicho cobro está amparado por títulos valores derivados del ejercicio contractual vigente, dado que la figura de revocatoria que se alega como cesante de obligaciones no es dable para el caso, como quiera que como se explico en precedencia no fue inscrito como acto societario para que el mismo tuviera efectos de decaimiento en las obligaciones propias del mencionado contrato, da el ejercicio legítimo para su cobro.*

*En esa medida, la titularidad del ejercicio en la acción ejecutiva si esta es en cabeza del **EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS**, pues en dicha persona jurídica como implicada en el acto contractual recae el ejercicio en las acciones para hacer valer en proporción legítima el reclamo del incumplimiento a lo contratador; razón por la*

que este juzgado se aparta de lo decidido en primera instancia, de tal manera que procederá a revocarlo.

Por últimos se precisa que no hay extemporaneidad en la sustentación del recurso de alzada presentado por el apoderado del Edificio Holding Empresarial S.A.S, teniendo en cuenta que el auto que ordeno su traslado, fue notificado el 10 de diciembre de 2024, quedando ejecutoriado el 13 del mismo es y año, día en el cual empieza a correr el termino de sustentación; el cual vencía el pasado 15 de enero de 2025 y el mencionado escrito fue radicado el 14 de tal mensualidad.

Expresado lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el día 16 de Agosto de 2024, por el JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, de conformidad con lo antes glosado.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte, para que sea incluida en la tasación de costas de esta instancia.

**SEXTO:** Secretaria remita el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA**  
JUEZ

lavo

|   |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                       |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                |
| N <u>059</u> De Hoy <u>3-0 ABR 2025</u><br>A LAS 8:00 a.m.    |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ<br>SECRETARIO                    |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-31-03-002-2024-00594- 00

Bogotá D.C. 29 ABR 2025

**PROCESO: Ejecutivo**

**DEMANDANTE: MARIA FANNY QUIROGA DE OLAYA**

**DEMANDADO: RECREATIVOS BOYACA SAS "RECREBOY SAS" Y OTROS**

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a la corrección del auto de fecha 13 de marzo de 2025 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el juzgado procede a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, **no obstante precisar que dicho error se derivó del escrito de la demanda**, como quiera que de este se establecieron las partes del litigio.

Con todo, se accede a dicha solicitud, indicando que el nombre correcto de uno de los demandados corresponde a JAIME ALIRIO LEMUS VARELA y no como allí quedó anotado.

Las demás partes del auto referido, quedan encolumnes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

lavo

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                   |
| 019 30 ABR 2025  |
| N° De Hoy<br>A LAS 8:00 a.m.                                     |
| LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                       |